

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	75 pesetas
Seis meses . . . . .	40 »
Tres » . . . . .	21 »

Ejemplar: 1,00    Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas (linea), debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	80 pesetas
Seis meses . . . . .	42 »
Tres » . . . . .	22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circular es

En el «Boletín Oficial del Estado», número 215, correspondiente al día 3 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia:

«Entre las conclusiones de la Asamblea de Empleados de Notarías, celebrada en el pasado año, figuraba la propuesta de reforma de las actuales normas sobre organización y régimen de su trabajo, aprobados por Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, con el fin de adaptarlas a las circunstancias económicas del momento. Para dar realidad a tal aspiración se designó una Comisión, integrada por cuatro Notarios y cinco empleados, que, en breve plazo, redactó un proyecto minuciosamente estudiado; y en el que, con un criterio de absoluta unanimidad, se recogen todas las mejoras que ha permitido la reciente reforma de los Aranceles notariales, una de cuyas finalidades era precisamente hacer posibles los nuevos beneficios para el personal auxiliar de las Notarías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de acuerdo en lo esencial con la Comisión Permanente del Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta. = FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

### REGLAMENTO

de Organización y Régimen de Trabajo de los empleados de Notarías.

#### TITULO PRIMERO

##### Del Censo.

Artículo primero.—Son empleados de Notarías todos los que figu-

ran en el Censo oficial con anterioridad a la fecha de la publicación de este Decreto, y los que con posterioridad se incorporen a él con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo segundo.—Los Colegios Notariales llevarán, por medio de las Comisiones Auxiliares de la Mutualidad de Empleados, el Censo correspondiente a sus respectivos territorios, y anotarán en él las variaciones que se produzcan.

La Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados, a base de los datos que cada Comisión Auxiliar le suministre, llevará el Censo oficial de Empleados de Notarías de España.

Respecto a la forma de llevar y organizar el Censo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de la Mutualidad de Empleados.

Artículo tercero.—Para ingresar en el Censo de Empleados será necesario hallarse al servicio normal y permanente de una Notaría o Colegio Notarial y haber cumplido los requisitos que determinan los artículos diez y once de este Reglamento.

Los parientes del Notario, dentro del tercer grado, podrán ser colocados en su Notaría; aun cuando no estuvieren en el Censo, pero no serán incluidos en éste ni gozarán de los derechos que a los empleados se reconocen en este Reglamento sin haber obtenido el certificado de aptitud a que se refieren los citados artículos. No podrán ser empleados de Notaría los que ejerzan la profesión de Abogado o la de Procurador de los Tribunales.

Respecto a los subalternos, ordenanzas y recadistas o encargados de servicios análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo nueve.

Artículo cuarto.—Cada empleado tendrá su ficha correspondiente, en la cual habrán de consignarse los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de nacimiento.
- b) Categoría.

c) Tiempo que lleva prestando servicios en Notarías, con expresión de aquellas en que haya trabajado, tiempo correspondiente a cada una y categorías que hubiere llegado a tener.

#### TITULO II

##### De las categorías.

Artículo quinto.—Los empleados de Notaría se considerarán clasificados, para los efectos de este Reglamento, en las cuatro categorías siguientes: Oficiales, Auxiliares, Copistas, Subalternos.

La categoría que cada empleado tenga asignada en el Censo no podrá ser modificada más que en el caso de que, previo el correspondiente examen, justifique su aptitud para el ascenso a categoría superior, salvo la excepción que más adelante se establecerá.

Los Oficiales se subdividirán en primeros y segundos.

Artículo sexto.—Se considerará Oficial primero el empleado con conocimientos técnicos y prácticos suficientes para extender documentos bajo la dirección del Notario, y atender, con arreglo a las órdenes del mismo, el despacho normal de la Notaría.

Se considerará Oficial segundo el empleado con conocimientos prácticos suficientes para extender documentos bajo la dirección del Notario y atender, con arreglo a las órdenes del mismo, el despacho normal de la Notaría.

Artículo séptimo.—Auxiliar será el empleado apto para los trabajos de oficina que, por su menor complejidad, no requieran una preparación especial; los encargados exclusivamente de la Contabilidad o caja de la Notaría se reputarán Auxiliares, a los efectos de este Reglamento.

Artículo octavo.—Copista será el empleado a quien se confíen originales redactados y copias de matrices y demás trabajos de transcripción, a máquina o a mano, de documentos notariales.

Artículo noveno.—Serán subalternos los ordenanzas, recadistas y encargados de servicios análogos. Estarán exceptuados de la prueba de aptitud a que se refiere el artículo once, y se incluirán en el Censo a los dos años de prestar servicios sin interrupción en una o varias Notarías, a satisfacción de su respectivo titular.

#### TITULO III

##### Ingresos y ascensos

Artículo décimo.—Los que deseen ser incluidos en el Censo de Empleados de Notarías deberán solicitarlo, con informe del Notario con quien vayan a prestar sus servicios, de la Comisión Auxiliar respectiva, la cual resolverá, previa la información que estime pertinente acerca de la solicitud.

La inclusión en el Censo únicamente podrá tener lugar por la categoría de Auxiliar y Copista. Se exceptúan los Licenciados en Derecho, los cuales podrán ingresar directamente por la categoría de Oficial.

Artículo once.—Los solicitantes, una vez admitidos, se someterán a un examen o prueba de aptitud distinto, según la categoría a que aspiren. Este examen se hará ante la Comisión Auxiliar del Colegio, la cual expedirá los certificados de aptitud.

Se exceptúan de la necesidad de examen los Licenciados en derecho.

La obtención del certificado de aptitud no atribuye derecho alguno, ni la cualidad de empleados de Notarías, a los interesados, en tanto no estén al servicio normal y permanente de una Notaría.

Artículo doce.—Los empleados que llevando cuatro años de servicios efectivos en alguna de las categorías de Auxiliar, Copista o Subalterno desearan pasar a otra superior, deberán cumplir los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

El Auxiliar, Copista o Subalterno que obtenga el título de Licenciado

en Desecho no necesitará de otra prueba de aptitud para pasar a la categoría de Oficial.

Obtenido un certificado de aptitud para categoría superior, se anotará así en la ficha personal del empleado, pero no adquirirá la categoría efectiva hasta tanto no esté, con arreglo a ella, al servicio normal y permanente de una Notaría.

#### TITULO IV

##### Régimen del personal.

Artículo trece.—El Notario elegirá libremente sus empleados dentro de los incluidos en el Censo, y organizará, también libremente, el número y categoría de los que juzgue necesarios para su Notaría, con la única obligación de que en las Notarías comprendidas en los dos primeros grupos del artículo veinte deberá haber, como mínimo, un Oficial primero.

Cuando el Notario no contrate directamente sus empleados y prefiera hacerlo a través de la respectiva Comisión Auxiliar, tendrán preferencia de colocación los cesantes locales sobre los forasteros, y los cesantes de la Notaría, cuyo protocolo se suceda, sobre los de otras Notarías.

Con independencia del personal fijo, podrá el Notario valerse de personal temporero o eventual, por aglomeración de trabajo, y sólo durante tres meses al año. Rebasado este plazo, los empleados que continúen adquiriendo automáticamente la condición de fijos, y se incluirán en el Censo, si no lo estuvieren, cumpliendo los requisitos de los artículos diez y once.

Cualquier alteración de la plantilla de empleados, por reducción de trabajo u otra causa, será comunicada a la Comisión Auxiliar, la cual resolverá lo que proceda, con alzada a la Dirección General. No se estimará alteración el despido del empleado tomado a prueba por plazo superior a tres meses.

Artículo catorce.—En caso de enfermedad del empleado, el Notario deberá reservar la plaza durante un año, sin perjuicio de lo que dispone sobre este particular el Estatuto de la Mutualidad. También se reservará la plaza al empleado que preste servicio militar, durante su permanencia en filas. Si fueren reemplazados por otros empleados, tendrán éstos la consideración de interinos.

#### TITULO V

##### Jornada de trabajo y remuneraciones

Artículo quince. La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas por el Notario con arreglo a la costumbre de la localidad. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de dicha jornada, y para su remuneración se estará a lo dispuesto en el artículo veintidós.

Artículo dieciséis. Los empleados disfrutarán de unas vacaciones,

con sueldo completo, durante veintidós días naturales consecutivos al año, en la época que el Notario señale, comprendida entre los días primero de junio a treinta de septiembre.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad u otra causa justificada, no se computarán como vacaciones.

Artículo diecisiete. Los empleados de Notarías tendrán las siguientes remuneraciones:

- Sueldo mensual.
- Aumento por cuatrienios.
- Abonos complementarios a que se refieren los artículos veintitrés a veinticinco.

Artículo dieciocho. Los sueldos de los empleados se abonarán por los respectivos Notarios y serán, como mínimo, los del artículo veinte de este Reglamento. Los que actualmente fueren superiores no sufrirán disminución.

Artículo diecinueve. A los únicos efectos de la fijación de sueldos, las Notarías de España se entenderán clasificadas en la siguiente forma:

Primero. Madrid y Barcelona.

Segundo. Otras poblaciones superiores a ciento cincuenta mil habitantes.

Tercero. Poblaciones comprendidas entre cien mil y ciento cincuenta mil habitantes.

Cuarto. Poblaciones de cincuenta mil a cien mil habitantes.

Quinto. Poblaciones de quince mil a cincuenta mil habitantes.

Sexto. Todas las demás Notarías.

Para el cómputo de habitantes se sumarán los distintos núcleos urbanos que integran el término en que esté demarcada la Notaría.

Artículo veinte. Los sueldos mínimos mensuales de los empleados de Notarías serán los siguientes para Madrid y Barcelona:

Oficial primero, 2.000 pesetas.

Oficial segundo, 1.500 pesetas.

Auxiliar, 900 pesetas.

Copistas, 700 pesetas.

Subalternos, 250 pesetas.

En las Notarías del grupo segundo, dichos sueldos vendrán disminuidos en un diez por ciento; en las del tercero, en un veinte por ciento; en las del cuarto, en un veinticinco por ciento, y en las del quinto, en un treinta por ciento.

Respecto de las Notarías del sexto grupo, se elevarán los sueldos actuales en un diez por ciento y, salvo esta elevación, el Notario fijará libremente el sueldo de sus empleados, de acuerdo con éstos y con arreglo a la costumbre de la localidad. En las Notarías en que exista un Oficial Mayor o Jefe de Despacho, el sueldo de éste excederá en un diez por ciento, por lo menos, del correspondiente al Oficial que lo perciba mayor.

Artículo veintiuno. A petición de parte interesada, la Junta de Pa-

tronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, previo informe de la Comisión Auxiliar respectiva, y con los asesoramientos que estime pertinentes, podrá, dentro del año siguiente a la vigencia de este Reglamento, clasificar las Notarías de una población en el grupo superior o inferior al que por el número de sus habitantes le corresponda, para los efectos de vigencia de sueldos mínimos.

En tanto no se haga esta clasificación, los sueldos mínimos aquí fijados serán inmediatamente obligatorios y no estarán sujetos a revisión ni devolución alguna los devengados o pagados con anterioridad a la fecha en que se haga la clasificación.

Artículo veintidós. Las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un cincuenta por ciento más que las ordinarias.

Para el cómputo de estas horas se estimará como sueldo hora el que resulte de dividir por treinta el mensual que perciba el empleado, y éste por siete.

Artículo veintitrés. Además de los sueldos mensuales, los empleados de Notarías tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo a fin de junio y otro por Navidad.

Artículo veinticuatro. Cada cuatro años de servicios efectivos, y hasta un máximo de cinco cuatrienios, se aumentará el sueldo de los empleados, sea cual fuere el que perciban, en un cinco por ciento del mínimo fijado por el artículo veinte o del que se halle vigente en el momento de la percepción. El pago de este tanto por ciento irá a cargo del Notario a quien preste sus servicios el empleado, salvo lo que se dispone en el artículo veinticuatro del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notaría.

Se entenderá para el cómputo de los años de servicios efectivos de cada empleado los prestados en una o varias Notarías a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete; además se reconoce el derecho a dos cuatrienios a los que llevarán más de veinte años de servicios dicho día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y a un cuatrienio a los que en la misma fecha llevarán más de doce años de servicio. El tanto por ciento sobre el sueldo mensual del empleado que suponga el abono por los cuatrienios a que en cada momento tenga derecho comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Reglamento, y se computará tomando como base el sueldo mínimo del empleado en el momento de la percepción.

Artículo veinticinco. Con independencia del sueldo percibirán los empleados una cantidad igual a la que resulte de dos pesetas por fo-

lio protocolado. Esta cantidad la pagarán los Notarios a sus empleados dentro de la primera quincena de cada mes, y a prorrata de sus respectivos sueldos mínimos, un cincuenta por ciento, y el otro cincuenta por ciento, por partes iguales, entre todos los empleados.

Los empleados de los Colegios Notariales devengarán dos pagas extraordinarias, además de las que señala el artículo veintitrés, que serán satisfechas en el tiempo y forma que para cada Colegio determine su Junta directiva.

#### TITULO VI

##### Despidos y ceses

Artículo veintiséis. Los empleados de Notarías pueden ser despedidos sin indemnización alguna por cualquiera de las causas siguientes:

a) Negligencia en el trabajo o mal comportamiento dentro de la oficina.

b) Conducta personal reprobable que le haga desmerecer en el concepto público.

c) Actos que impliquen deslealtad para con el Notario o violación de secretos profesionales. Estas causas deberán justificarse en expediente que se instruirá al efecto y en el que serán oídas ambas partes.

Artículo veintisiete. Serán causas de cese de los empleados:

a) Cesación del Notario en la Notaría.

En este supuesto la única obligación del Notario o de sus herederos para con el personal cesante será el pago íntegro de la mensualidad en curso al producirse la vacante.

b) Disminución continuada y acreditada de trabajo en el despacho en proporción bastante para autorizar la reducción de personal, conforme al artículo trece,

En este supuesto se observarán las siguientes reglas:

Primero. La disminución proporcional del trabajo producido por la admisión en la Notaría de uno o más parientes del Notario, conforme a lo previsto en el artículo tercero, no será causa de cese de ningún empleado.

Segundo.—Cuando haya de cesar un empleado lo hará el más moderno dentro de la Notaría, entre los de la categoría a que más afecte la disminución de trabajo.

Tercero.—No podrá el Notario contratar nuevos empleados sin antes readmitir a sus cesantes, a no ser que éstos hubieran encontrado otro empleo o hubieran rehusado alguno.

Cuarto.—El Notario abonará al empleado que cese una indemnización equivalente a tres mensualidades.

c) La simple voluntad de una de las partes cuando se trate de emplear los temporeros o a prueba, del artículo doce, o de interinos, del artículo catorce.

Si el cese fuere producido antes del normal fin del plazo convenido por voluntad del Notario, éste abo-

nará íntegra la mensualidad comenzada; pero si cesa por su voluntad el empleado, sólo percibirá la prorrata de la mensualidad en curso correspondiente a los días servidos.

Artículo veintiocho. Independientemente de lo regulado en los dos artículos anteriores, el Notario podrá prescindir, en conciencia y sin expresa justificación, de los servicios de un empleado cuando así lo considere indispensable para el buen funcionamiento de su Notaría. El empleado cesante devengará una indemnización equivalente a tantas mensualidades como años de servicios lleve en la Notaría, con un mínimo de seis.

Cuando el Notario adopte esta decisión, la pondrá en conocimiento de la Comisión Auxiliar, expresando si los motivos que le llevaron a adoptarla pueden afectar o no al decoro o a la conducta personal del empleado.

Tanto en un caso como en otro, el cese del empleado en el trabajo será inmediato, sin perjuicio de proceder en la siguiente forma:

Primero. En caso afirmativo, al hacer el Notario la comunicación, consignará la indemnización pertinente en poder de la Comisión Auxiliar, y se instruirá expediente como en los casos de despido por justa causa, en vista del cual podrá acordarse suprimir o reducir la indemnización.

Segundo. En caso negativo, el Notario entregará la indemnización al empleado y se procederá a instruir el expediente, no obstante lo cual el empleado, previa consignación de la indemnización recibida en poder de la Comisión Auxiliar, tendrá derecho a ser oído por ésta, solamente cuando desee hacer, respecto de la cesión del Notario, una de las dos alegaciones siguientes:

a) Que la resolución del Notario tiene por único origen el haberle reclamado el empleado, personalmente o por medio de la Comisión Auxiliar, el cumplimiento de obligaciones derivadas de este Reglamento o del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Si la alegación del empleado se confirmase, se reintegrará éste a su trabajo, sin pérdida de emolumentos ni de derechos, y si no se confirmase, la Comisión podrá reducir discrecionalmente la indemnización.

b) Que la resolución del Notario tiene por único origen una simple incompatibilidad de caracteres.

Si se confirmase la alegación del empleado, la Comisión Auxiliar estimará si tal incompatibilidad podrá o no perturbar la marcha normal de la Notaría. En caso negativo ordenará la readmisión del empleado sin pérdida de emolumentos ni de derechos. Y en caso afirmativo autorizará el cese del empleado, pudiendo aumentar discrecionalmente su indemnización.

Si no se confirmase la alegación

del empleado la Comisión podrá reducirle discrecionalmente la indemnización.

El procedimiento de las audiencias previstas y de las averiguaciones que, en virtud de ellas, estimen conveniente hacer las Comisiones Auxiliares, será meramente oral, y sus decisiones tendrán el carácter de amigable composición, sin necesidad de fundamentación y sin recurso ulterior alguno.

Artículo veintinueve.—Salvo el fallo adverso, en virtud del expediente, previsto en su número 1), el cese de un empleado con arreglo al artículo precedente, no representará para él nota desfavorable ni merma de ninguna clase de derechos, y a su petición, le será librada por el Notario o por la Comisión Auxiliar, certificación de que así lo acredite.

Lo dispuesto en los artículos veintiséis, veintisiete y veintiocho no altera ni modifica los derechos que a los empleados cesantes concede el Estatuto de la Mutualidad.

Artículo treinta.—Los empleados de Notarías que lleven cinco años, como mínimo, de antigüedad en el Censo tendrán derecho a solicitar la excedencia de su empleo, conservando la categoría profesional y los derechos que, como tales empleados, tengan reconocidos por los Reglamentos y disposiciones vigentes en la fecha de excedencia, para caso de reingreso.

No se computará a efectos de antigüedad, el tiempo que se hallen en esta situación, durante el cual quedarán en suspenso los referidos derechos. Podrán reintegrarse al servicio activo sin necesidad de prueba de aptitud, a no ser que pretendan ocupar plaza de categoría superior a la que tuvieren en la fecha de comienzo de la excedencia y sin derecho a ser readmitidos por su anterior jefe.

#### TÍTULO VII

#### Jurisdicción

Artículo treinta y uno.—Toda reclamación suscitada con motivo de la aplicación de este Reglamento o de las relaciones de trabajo entre el Notario y sus empleados será resuelta en los respectivos Colegios Notariales por las Comisiones Auxiliares de la Mutualidad de Empleados.

Contra los acuerdos que estas Comisiones adopten sólo cabrá recurso de alzada en término de veinte días, contados desde su notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual, previo informe de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notaría, resolverá inapelablemente lo que proceda.

En estas reclamaciones se observará lo dispuesto en la Orden ministerial de catorce de enero de mil novecientos cincuenta.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por los Colegios Notariales se expedirá tarjeta profesio-

nal de identidad a cada empleado de los incluidos en el Censo de su territorio.

Segunda.—Los preceptos de este Reglamento son aplicables a los empleados de los Colegios Notariales, en cuanto permitan las diferentes características de su trabajos.

Cada Colegio Notarial hará la asimilación de sus empleados a las categorías del artículo veinte, que no surtirá efecto sino a los fines prevenidos en el mismo artículo.

Tercera.—Los beneficios que el presente Reglamento reconoce a los empleados de Notarías se entienden sin perjuicio de los que puedan corresponderles en razón de reguros sociales obligatorios que tengan carácter general, incluso el llamado plus de cargas familiares.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los empleados de Notaría que al entrar en vigor este Reglamento se hallen en el ejercicio de la profesión de Abogado o de la de Procurador de los Tribunales, deberán acreditar su baja en tal profesión a la respectiva Comisión Auxiliar dentro del año de vigencia de este Reglamento. Si así no lo hicieren, se entenderá que optan por el ejercicio de aquella, y quedarán en situación de excedencia como empleados de Notaría.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Reglamento, cuyos efectos se entenderán producidos a partir de primero de junio próximo pasado. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren necesarias para su debida ejecución y cumplimiento.

Madrid 14 de julio de 1950.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 3 de agosto de 1950.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», número 216, correspondiente al día 4 del actual, aparece la siguiente Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio:

«Ilmos. Sres.: La ordenación del mercado maderero, encomendada al Servicio de la Madera por el Decreto de su creación, hizo necesario el establecimiento de unos precios máximos para la madera en rollo y aserrada, que fueron fijados por la orden conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de noviembre de 1948, desarrollada con posterioridad por las Circulares números 7, 11, 12, 16, 19 y 22 del citado servicio.

La necesidad de lograr la más perfecta adaptación de las normas reguladoras a las características de la industria maderera y su mercado, y a las condiciones económicas en que ambos actualmente se des-

envuelven, y el hecho de haber transcurrido desde la publicación de la Orden y Circulares de referencia tiempo suficiente para estudiar los efectos obtenidos con la aplicación de lo hasta el presente legislado, aconsejan y permiten introducir algunas modificaciones en la legislación al principio citada.

Por las razones expuestas, y a propuesta del Servicio de la Madera, se dispone:

Primero. Se declaran en régimen de libertad de precios, en todos sus estados de transformación, las maderas designadas en la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1948, con las denominaciones oficiales de «Castaño», «Chopo» y «Pino de Canarias». El Servicio de la Madera vigilará el desarrollo del abastecimiento del mercado de dichas maderas bajo el régimen de libertad que para ellas se establece.

Segundo. Se reduce a 30 centímetros para todas las especies, la dimensión de 35 centímetros que para el diámetro de las piezas de madera en rollo que deben considerarse como de primera calidad, establece el párrafo segundo del punto a) del apartado segundo de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1948.

Tercero. Se rebaja a 40 milímetros el espesor mínimo de las elaboraciones denominadas tablón, viguetas y largueros de las especies de pino y abeto, debiendo considerarse modificados en este sentido los cuadros «Madera de pino y abeto» de los puntos c) y d) del apartado segundo de la Orden de 12 de noviembre de 1940.

Cuarto. Para las piezas de las especies denominadas oficialmente Haya, Roble común y Roble albar, aserradas en largos superiores a dos metros, se considerarán incrementados los precios máximos fijados en el apartado primero de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1948, en un 5 por 100 por cada medio metro completo en que excedan de dicha longitud, debiendo entenderse modificado por esta excepción lo dispuesto en el párrafo primero del apartado cuarto de la mencionada Orden ministerial.

Quinto. Se autoriza a los industriales aserradores para que cada uno clasifique, según anchos, el tablón que por sí mismo produzca, debiendo operar dicha clasificación de acuerdo con las siguientes normas:

Tablón estrecho: ancho de 150 a 180 milímetros.

Tablón ancho: anchos de 180 milímetros en adelante.

Los precios que deben regir para una y otra clase de tablón serán los establecidos en el apartado primero de la Orden de 12 de noviembre de 1948 para la especie de madera de que se trate, incrementados con el 5 por 100 para el tablón ancho y disminuído en el mismo tanto por ciento para el tablón estrecho.

Cuando un determinado industrial no desee hacer uso de la autorización para clasificar a que se refiere el presente artículo, podrá vender del mismo modo y a los precios fijados en el referido apartado primero.

En las facturas relativas a cada partida de madera vendida, el vendedor hará constar cuál de las dos modalidades señaladas en los párrafos anteriores es la que se ha seguido en la venta, y en caso de haberse adoptado la segunda, el ancho medio de las piezas a que aquélla se refiere, el cual no podrá ser inferior a 180 milímetros.

Sexto. Se modifican únicamente en relación con la procedente de Galicia, los precios que para la madera de «pino negral», aserrada en tabla, figuran en el apartado primero de la Orden conjunta de estos Ministerios de 12 de noviembre de 1948, fijándose ahora para la de tal especie y procedencia los precios especiales que en correspondencia con la referida elaboración se señalan a continuación.

Tabla estrecha, con ancho de 100 a 150 mm., 600 pesetas metro cúbico.

Tabla mediana, con anchos de 160 a 240 mm., 640 pesetas metro cúbico.

Tabla ancha, con anchos de 250 mm. y superiores, 750 pesetas metro cúbico.

Para la madera aserrada «Pino negral» de procedencia distinta a la gallega, así como para la de dicha especie en rollo, resinada o no, traviesas de todas las clases, cabrios y varas, viguetas, largueros y tablonés, continuarán vigentes los precios fijados en el citado apartado primero de la Orden de 12 de noviembre de 1948 con la modificación que respecto a los del tablón se ha establecido en el apartado quinto de la presente disposición.

Se modifica el apartado tercero de la Orden de 12 de noviembre de 1948, estableciéndose para la tabla de «Pino negral» de procedencia gallega, un marcado especial, consistente en el nombre o marca de fábrica del producto y las letras P. G., todo en color negro.

Séptimo. Se establece un aumento del 40 por 100 sobre los precios fijados para la venta por el aserrador en el apartado primero de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1948, para la parte del volumen de cada partida integrada por tablonés, viguetas y largueros de las especies de pino denominadas oficialmente silvestre, laricio y negro, cuando las referidas maderas procedan de los montes que se califiquen como «especiales» por el Servicio de la Madera.

El Servicio de la Madera publicará la relación de los montes a los que asigne la categoría de «especial», debiendo limitar el otorgamiento de la misma a aquellos de los de

utilidad pública que por las especiales características de sus maderas han adquirido renombre en la industria y el comercio de madera.

La determinación de los topes para las subastas de madera en pie relativas a aprovechamientos de los montes a los que se haya otorgado categoría «especial», se llevará a efecto del mismo modo que señala la norma segunda de la orden ministerial de 13 de agosto de 1949, pero agregando la cantidad que, habida cuenta de los rendimientos de madera aserrada en las formas de elaboración que se indican, corresponde al aumento a que se refiere este apartado. Este aumento, según las condiciones peculiares de cada aprovechamiento estimadas por el Ingeniero tasador, podrá variar entre cero y 130 pesetas por metro cúbico de madera en pie.

El Servicio dictará las normas que estime necesarias para poder controlar la aplicación del aumento a que este apartado se refiere.

Este aumento no será aplicable a las maderas que procedan de aprovechamientos correspondientes a años forestales anteriores a 1950-51.

Octavo. Se faculta al Servicio de la Madera para fijar en cada caso los precios que en la venta por el aserrador hayan de regir para la «tablilla a medidas fijas con destino a cajonería y embalaje». Para la fijación de estos precios se tendrán en cuenta por el Servicio las dimensiones de las piezas a que cada uno de ellos haya de referirse y las condiciones exigidas por la elaboración de que se trate.

En el caso de tratarse de envases para la exportación de frutos, el precio se fijará con carácter general para cada campaña y necesariamente mediante circular del Servicio.

En su consecuencia, queda sin efecto el precio de 616 pesetas que en el apartado primero de la Orden de 12 de noviembre de 1948 se estableció para el metro cúbico de piezas a medidas fijas con destino a cajonería y embalaje en todas las especies de pino y abeto.

Noveno. Continúan vigentes las Ordenes ministeriales de 12 de noviembre de 1948 y 13 de agosto de 1949 y las Circulares del Servicio de la Madera números 7, 11, 12, 16, 19 y 22, en todo lo que no vengán expresamente modificadas por la presente disposición.

Décimo. Se faculta al Servicio de la Madera para publicar, reunidos en una sola disposición debidamente sistematizada, los preceptos legales que, en relación con precios de la madera en sus distintas especies, estados de transformación, formas de elaboración, calidades, etcétera, se contienen en la presente Orden, en la conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de noviembre de 1948 y en las Circulares del citado Servicio números 7, 11, 12, 16, 19 y 22.

Se faculta asimismo al referido

Servicio para que al publicar dicha recopilación, pueda incrementar los precios que para la madera, en rollo y aserradas, señala la Orden de 12 de noviembre de 1948, con las cantidades equivalentes a las satisfechas al Servicio al adquirir la madera en pie en concepto de canon sobre la misma.

Undécimo. La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 20 de julio de 1950.—Rein.—Suanzes.—Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio, Secretario técnico del Ministerio de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Sr. Jefe del Servicio de Madera».

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 5 de agosto de 1950.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Servicio provincial de Ganadería.

### Circular

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Villanueva de Odra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 2 de agosto de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Providencias Judiciales

### Espinosa de los Monteros

D. Paulino González López, Secretario del Juzgado Comarcal de esta villa,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, señalado con el número 22 del corriente año, contra Angel Bayo Sinovas, sobre hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En Espinosa de los Monteros a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta. El señor don Asterio Gutiérrez Valdeón, Juez Comarcal de Medina de Pomar con prórroga de jurisdicción a este Juzgado de Espinosa de los Monteros, habiendo visto los precedentes autos de juicio de faltas entre partes, de la una

como denunciante, don Manuel Vallejo Sainz-Maza, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, y como denunciado, Angel Bayo Sinovas, de 20 años de edad, soltero, de oficio panadero, natural de Bilbao, domiciliado en Dos Caminos, Artunduaga, número 5, por faltas a la propiedad, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Angel Bayo Sinovas, como autor de la falta que se le imputa, a la pena de diez días de arresto menor que sufrirá en el depósito municipal de esta villa, y al pago de las costas de este juicio. Hágase entrega definitiva al denunciante Manuel Vallejo Sainz Maza, de la caldera que, en calidad de depósito, le fué entregada al mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Asterio Gutiérrez.—Rubricado.

Publicación.—Leida, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el señor Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo, el Secretario, doy fe.—P. González.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación la sentencia dictada, al denunciado Angel Bayo Sinovas, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, con el visto bueno del señor Juez Comarcal en Espinosa de los Monteros a 27 de julio de 1950.—V.º B.º, el Juez Comarcal, Asterio Gutiérrez.—El Secretario, Paulino González.

## Anuncios Particulares

### Parque general regional de Intendencia de Burgos.

Necesitando este Parque adquirir por gestión directa para sus atenciones y las de los Depósitos afectos, paja de trigo para pienso, leña de segunda clase, debidamente troceada para cocinas y rajada para hornos, sal común, así como carbón vegetal de primera clase (de las características señaladas en la Orden de la Presidencia del Gobierno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 6, de 6 de enero del año en curso), se invita a la presentación de ofertas hasta las doce horas del día 25 del mes en curso, pudiendo presentarlas debidamente documentadas, indistintamente, en la Dirección General de Servicios ( Jefatura de los Servicios de Intendencia Madrid), o bien en este Parque.

Los artículos serán puestos dentro de los almacenes del Parque y Depósitos por cuenta de los abastecedores, libres de todo gasto para el Estado.

En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidades y condiciones.

Burgos 4 de agosto de 1950.—El Teniente Coronel Director.

### Monte de Piedad del Circulo Católico de Obreros

Por D.ª María López ha sido solicitado duplicado del Resguardo de la Sección de Alhajas, serie B, número 21618, por extravío.

Plazo para oponerse quince días. Burgos 5 de agosto de 1950.—El Director Gerente.